

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0183/2018

EXPEDIENTE: 0036/2018 DE LA CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



Por recibido el Cuaderno de Revisión **0183/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de dos de mayo de dos mil dieciocho, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia dictado en el expediente **0036/2018** del índice de esa Sala, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de la **DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO URBANO, CENTRO HISTÓRICO Y ECOLOGÍA y TESORERO MUNICIPAL; AMBOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, por lo que, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de dos de mayo de dos mil dieciocho, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- La parte relativa del acuerdo recurrido es la siguiente:

“ ...

Ahora bien, en lo que refiere a la autoridad Tesorero Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dígamele al actor, que no ha lugar a tenerle demandando a la citada autoridad, lo anterior en virtud de que, del Recurso de reconsideración RRC/02/2015, de 10 diez de febrero de 2018 dos mil dieciocho, que resulta ser el acto impugnado, no se advierte que el citado Tesorero haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado, lo anterior con fundamento en el artículo 163, fracción II, inciso a), de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

“ ...”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 120, 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de dos de mayo de dos mil dieciocho, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0183/2018**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)”.*

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

TERCERO. Señala el recurrente le causa agravios, el acuerdo de dos de octubre de dos mil dieciocho, por no tenerle demandando al Tesorero Municipal de Oaxaca de Juárez, en virtud que en el Recurso de Reconsideración RRC/02/2015, de diez de febrero de dos mil dieciocho, no se advierte que el citado Tesorero haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado, con fundamento en el artículo 163, fracción II, inciso a), de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, considerando que con ello se aprecia inexactamente los hechos de su demanda, donde solicita la nulidad del acuerdo de sanción multa ***** de seis de julio del dos mil quince.

Refiere que reclama mediante Juicio, la imposición de multa por autoridad administrativa municipal, como lo es la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología, de la Coordinación de Infraestructura y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, así como la confirmación decretada en el recurso de Reconsideración, y la ejecución material de la resolución que confirmó la imposición de dicha multa y el cobro coactivo de la misma, lo que revela el carácter de autoridad ejecutora del Tesorero Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por ser dicha autoridad, la que tiene facultades y atribuciones para realizar dicho cobro coactivo en términos del artículo 95, fracciones I, II y V, incisos, a) y b), de la Ley Orgánica Municipal.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



Es **INFUNDADO** el agravio expresado por el recurrente.

Ello es así, dado que de las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno, acorde a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 203, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y debido que esta Sala Superior considera pertinente establecer, que el escrito de demandada debe tomarse en consideración en su integridad, de donde resulta que el actor efectivamente señaló como autoridad demandada al Tesorero Municipal, así como a la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez; sin embargo, tanto en el capítulo de hechos como en los conceptos de impugnación hechos valer, apuntó que la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología, dictó en su contra el acuerdo de sanción multa número *****, en virtud de la cual se le impusieron dos multas; versando únicamente los argumentos hechos valer respecto de la mencionada Directora, sin que se advierta, expresión alguna tendente a controvertir el Procedimiento Administrativo de Ejecución a que hace referencia en sus agravios; lo anterior cobra relevancia dado que si el Tesorero Municipal no ha ejecutado actividad alguna que tenga por objeto realizar en forma coactiva el cobro de la multa impuesta, en la fecha de presentación de la demanda, es por ello, que no puede tenerse como demandada en el juicio de nulidad.

Por tanto, es que el juicio de nulidad fue instaurado respecto a la nulidad de la multa número *****, decretada por la Directora

General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología, por ser la autoridad que emitió el acto impugnado, es en estas consideraciones por las que no se actualiza tener como autoridad demandada al Tesorero Municipal, dado que el mismo, no ha emitido acto de autoridad alguno, tendente a iniciar el procedimiento económico coactivo en su contra; de ahí lo **infundado** de su agravio.

Arguye que la Tesorería Municipal ejerce las facultades económico coactivas para hacer efectivos los créditos fiscales exigibles, cualquiera que sea su naturaleza, por lo que considera al Tesorero Municipal de Oaxaca de Juárez, le resulta el carácter de autoridad demandada, pues conforme a sus facultades y atribuciones, le corresponde la ejecución de la resolución del Recurso de Reconsideración RRC/02/2015, así como del Acuerdo de Sanción Multa, en atención a ello, refiere tuvo que ser considerada como autoridad ejecutora por la Primera Instancia, y al no hacerlo así, lo deja en estado de indefensión, procediendo en el cuaderno de suspensión únicamente respecto a la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez y no, en relación al Tesorero, que es la autoridad que conforme a la ley, tiene las atribuciones y facultades para realizar dicha ejecución a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución y en tal virtud, se le conceda la suspensión respecto de dicha autoridad ejecutora.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Resulta **INFUNDADO** el agravio expresado por el recurrente dado que como se tiene señalado en párrafos precedentes no basta que en efecto el Tesorero Municipal tenga las facultades y atribuciones para hacer efectivos los créditos fiscales que sean exigibles, sino que es menester, que la referida autoridad efectivamente realice actos materiales tendentes a la ejecución del crédito exigible, es decir, debe acreditarse con elemento de prueba idóneo el inicio del procedimiento económico coactivo de ejecución, con el cual, materialmente se esté requiriendo de pronto y efectivo pago al administrado, lo que en el caso no sucede.

Respecto a la suspensión provisional solicitada, se advierte del auto recurrido, el Magistrado de Primera Instancia ordenó formar cuaderno de suspensión por separado, mismo en que se debió atender lo relativo a la suspensión provisional solicitada; siendo suficiente con la vinculación a juicio de la Directora General de Desarrollo Urbano,

Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, dado que, en el caso de ser procedente la suspensión provisional, en el acuerdo que la concediera, se tomarían las providencias necesarias, a efecto de que la autoridad demandada, se abstenga de hacer efectivas las multas impuestas y para el caso de que se le hubiera negado la suspensión, el administrado debió promover el recurso de revisión, específicamente respecto del acuerdo que le negara la suspensión en el cuaderno correspondiente, resultando **INATENDIBLE** el argumento referente a la suspensión provisional aludida.

En mérito de lo anterior, ante lo **INFUNDADO e INATENDIBLE** de los agravios expresados, se **CONFIRMA** el acuerdo recurrido, y con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



RESUELVE

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** el auto recurrido, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sala de origen, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO